

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018 Fecha: 04/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2014 00064	Acción de Reparación Directa	ADAIN ENRIQUE PERTUZ CANTILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA -CESAR	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LA DOCTORA FERNANDEZ CAMPO DORYN	03/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ OCHOA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO TODOS LOS DEFECTOS ADVERTIDOS	03/03/2022	I
20001 33 33 006 2020 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA IBARRA MARTINEZ	HOSPITAL JORGE ISACC RINCON TORRES	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA LA DEMANDA	03/03/2022	I
20001 33 33 006 2021 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA CALDERON CARRANZA	ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	03/03/2022	I
20001 33 33 006 2021 00113	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	03/03/2022	I
20001 33 33 006 2021 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUNITH GUTIERREZ GALVIS	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	03/03/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Tres (3) marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ADAIN ENRIQUE PERTUZ CANTILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CONSORCIO C&M,
LIBERTY SEGUROS S.A (Llamado en Garantía)

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00064-00

En relación al Informe Secretarial que antecede, respecto al vencimiento del termino de traslado de Emplazamiento al vinculado como demandado en Audiencia Inicial de fecha 26 de Julio de 2016, CONSORCIO C&M, sin que este hubiese comparecido, esta agencia judicial conforme al Auto de fecha Seis (06) de noviembre de 2019, procederá a designar Curador Ad Litem con quien se surtirá la Notificación al mismo.

Así las cosas, se designa Curador Ad-Litem a la Doctora FERNANDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.741.614, residente en el CONJUNTO CERRADO BAMBU - TORRE 4 - APARTAMENTO 504 de la ciudad de Valledupar-Cesar, Teléfonos 3157051210 - 5725389, perteneciente a la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d2165b3cc5a0e3e535a2bc13189be0340405fa53b879e6238824df597163b5ac**

Documento generado en 03/03/2022 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ OCHOA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00157-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 13 de septiembre de 2021 el Despacho Inadmitió la presente Demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término condecorado, la Parte Demandante No Subsano todos los defectos advertidos, específicamente en lo relacionado con indicar el Canal Digital de la Parte Demandada, por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E06ud0c1WIKjudvpzNxCP0BTbGteT6IDoN0wUp1RLCLAA?e=EABd4I

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar Devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la demanda y en firme esta providencia Archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctor CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, identificado con C.C. No. 79.549.050 y TP No. 175.029 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mmm/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdea2377f705d21118f1350cee0d30dc3851b134f38a2f9f290284f8973e921**
Documento generado en 03/03/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLASA IBARRA MARTINEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISACC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00233-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 06 de octubre de 2021 el Despacho Inadmitió la presente Demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcQ8YCmbvJHvQVgfolW7FMBIF2CJE0Jh9c2urU7mXzIKQ?e=QNCedt

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR La Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar Devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la demanda y en firme esta providencia Archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.065.630.386 y TP No. 302.304 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mmm/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df78514b8b06a55e5567dfde0518042ea2fa7ab4d9dc6d42f4d3ac945925a61**
Documento generado en 03/03/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA CALDERON CARRANZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00017-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 06 de octubre de 2021 el Despacho Inadmitió la presente Demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnqM1XwIxLxHt2rTcKID2OwBv98ncZip5oEruo2bnj4KYA?e=ietL3z

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar Devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la demanda y en firme esta providencia Archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 1.062.396.495 y TP No. 238.654 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mmm/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimiento
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d3aa86d0776ebc9dbda9648ad41ec0d219bd5a7307ea891ab42cb69e11669**
Documento generado en 03/03/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DOLORES BOLIVAR ANGARITA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00113-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 10 de septiembre de 2021 el Despacho Inadmitió la presente Demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodfncmMrEBli0zPrXZmarwBr_5_tKuQLYBxhWoKjH65qA?e=LxpdK7

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La Presente Demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar Devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la demanda y en firme esta providencia Archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mmm/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a6cc726ff1f26444fc26ab326cd5cb5c4e63bc8616fd34742d1a62182574a**
Documento generado en 03/03/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA LUNITH GUTIERREZ GALVIS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00176-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 07 de octubre de 2021 el Despacho Inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Dentro del término concedido, la Parte Demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia, el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y por tanto se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com
3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej0gxKITuSBPmi2-mhpKT7MB013qFtyW39xmRqNAX_j5Dg?e=dB6uvC

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5945013f0e760f8b6ec7a57b1055bd75c6407a24085097678aae52d2576ed16d

Documento generado en 03/03/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>